

INFORME SECRETARIAL: Palmira, 26 de Octubre de 2022. A Despacho la presente demanda que correspondió por reparto, remitida por el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PRADERA. Sírvese proveer.

NELSY LLANTEN SALAZAR
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA

AUTO INTERLOCUTORIO No.1652 RADICACIÓN No. 2022-00466

Palmira, veintiséis (26) de Octubre de Dos Mil Veinte y Dos (2.022)

Correspondió por reparto la demanda de “DESIGNACION DE GUARDADOR (@) CUSTODIA, CUIDADO PROTECCION LEGAL E INTEGRAL PARA EL MENOR RUBEN DARIO BARAHONA MURILLO”, promovida a través de apoderado judicial por la señora LAURA ASPRILLA MURILLO, en contra de MARIA JULIA MURILLO DIAZ, procedente del JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PRADERA, por considerarse incompetente.

Argumenta el Juzgado de origen que en el Art.28 COMPETENCIA DE LOS JUECES DE FAMILIA EN PRIMERA INSTANCIA. “Los jueces de familia conocen, en primera instancia, entre otros el numeral 5 derogado por el artículo 61 de la Ley 1996 de 2019, que refería que “ De la designación y remoción y determinación de la responsabilidad de guardadores” y que se evidencia que este tipo de trámites se encontraba dentro del tipo de asuntos cuyo Juez competente era el de Familia en primera instancia y por tanto, al no ser un asunto cuyo trámite fuera de única instancia, no se ajustaría a lo reglado en el numeral 6, art.17 del C.G.P., el cual determina que, los Jueces Civiles Municipales conocerían en dicha instancia, de los asuntos atribuidos al Juez de Familia para esa clase de temas, cuando en el municipio no haya esta última clase de jueces. Aclarado lo anterior y, haciendo énfasis en que la referida norma fue derogada, se debe dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 11, Art.20 ibídem, el cual señala que, será competencia de los Jueces Civiles del Circuito en Primera Instancia, aquellos procesos o asuntos que no estén atribuidos a otro Juez, como sucede en el presente asunto, en virtud de la atrás mencionada modificación normativa.

Ahora bien, no obstante que el Juzgado de origen argumenta la competencia con el número 5to del Art. 28 del C.G.P. que se encuentra derogado, analizado el caso en concreto no existiendo norma vigente que aclare la competencia de los procesos de nombramiento de guardador, como quiera que se encuentra en vigencia la Ley 1996 de 2019 de Capacidad Legal, se hará su analogía para establecer que el presente tramite es de primera instancia y por tanto, este Despacho es competente para conocer del mismo, se avocará el conocimiento del asunto y se procederá al examen de la demanda en la cual se observa que presenta los siguientes defectos que impone su inadmisión:

1. Tanto el poder como la demanda de “DESIGNACION DE GUARDADOR (@) CUSTODIA, CUIDADO PROTECCION LEGAL E INTEGRAL PARA EL MENOR RUBEN DARIO BARAHONA MURILLO”, promovida a través de apoderado judicial por la señora LAURA ASPRILLA MURILLO, en contra de MARIA JULIA MURILLO DIAZ, procedente del Juzgado Promiscuo Municipal de Pradera, que son dos clases diferentes de procesos que no son acumulables porque se tramitan de forma diferente (Inciso 4to del Art. 392 C.G.P.) Pues la designación de nombramiento de guardador es de jurisdicción voluntaria donde no hay parte demandada y la custodia y cuidado personal es verbal sumario y es de carácter contencioso. Aclarando a la litigante que en los procesos de nombramiento de guardador de menores de edad la custodia y cuidado personal es consecuencia de la designación. Aunado, a que a la demandante ya se le concedió la custodia y cuidado personal del menor de edad por la Comisaria de Familia de Pradera de fecha 17 de febrero de 2022.

- 2. La demanda tiene dos acápite de pretensiones con peticiones diferentes (Art. 82-4 C.G.P.)
- 3. No se aporta prueba de la calidad de hermana con la que dice actuar la demandante. (Art 84-2 C.G.P.)
- 4. En el acápite de las notificaciones no se menciona los correos electrónicos de las partes de conformidad con los Artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo tanto, se inadmitirá la demanda conforme lo estipula el Art. 90 C.G.P., se concederá un término cinco (5) días a la parte interesada para que la subsane y se reconocerá personería al apoderado judicial solo para efectos de esta providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la demanda remitida por el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PRADERA.

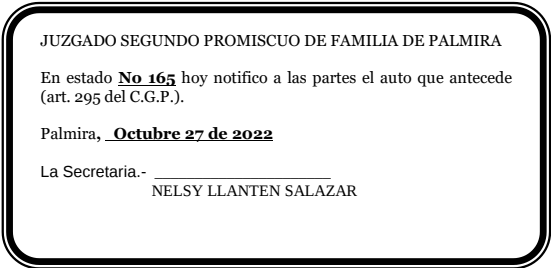
SEGUNDO: INADMITIR la demanda y conceder a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de no hacerlo será rechazada.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. CRISTIAN CAMILO HURTADO MOSQUERA, identificado con C.C.1.107.055.436 y T.P. 334046 del C.S.J. solo para efectos de esta providencia.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE



MARITZA OSORIO PEDROZA
JUEZ



Firmado Por:
Maritza Osorio Pedroza
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2c83f03ef8e1de3acecc4931a6a4a4d98eb1b3c9398a22b57e656dc52861e7f**

Documento generado en 26/10/2022 04:56:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>